



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ACUERDO N° 01 DE 2023
(28 de junio de 2023)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA, CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, como las previstas por la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2277 de 2022, y...

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 1° de la Constitución Política establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".
2. Que el Artículo 287 de la Constitución Política determina que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Numeral 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"
3. Que de conformidad con el Artículo 294 Constitucional, La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.
4. Que el Artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen".
5. Que conforme a las disposiciones del Artículo 338 Constitucional: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

6. Que el artículo 362 *ibidem* establece que: "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior".
7. Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establece el Procedimiento Tributario Territorial, el cual deberá aplicarse conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
8. Que mediante Acuerdo Municipal N° 07 de fecha 09 de septiembre de 2013, se expidió el Estatuto Tributario Municipal aplicable a la Entidad Territorial: Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.
9. Que el Acuerdo Municipal N° 019 del 29 de agosto de 2002, estableció las tarifas para el cobro del servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, el cual se debe ajustar, puesto que mediante Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se prevé el Alumbrado Público como impuesto, el cual se desarrolla normativamente de los artículos 349 al 353 de la mencionada Ley.
10. Que a través del Acuerdo Municipal N° 04 de 2021, se creó la Tasa Pro-Deporte y Recreación del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.
11. Que el Acuerdo Municipal N° 07 de 2013, el cual establece el Estatuto Tributario Municipal, requiere de actualización y compilación, dada la expedición de nueva legislación y normatividad en materia tributaria, que llega a afectar el contenido sustantivo y procedimiento del Estatuto actual que aplica la Administración Central del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, para el recaudo de sus tributos locales.
12. Que la Administración Municipal, ha considerado pertinente y oportuno, realizar la actualización y compilación de la normatividad territorial en materia tributaria, de tal forma que se ajuste a los lineamientos del orden nacional aplicable a la Entidad Territorial.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

PARTE I INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario de que trata el presente Acuerdo Municipal, tiene por objeto establecer y adoptar los Impuestos, tasas, tarifas, contribuciones y demás tributos aplicables a toda la jurisdicción de la Entidad Territorial Municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2°. - DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e Inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3°. - AUTONOMÍA: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. Así mismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 4°. - COBERTURA: Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 5°. - GARANTÍAS: Las rentas tributarías o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208008933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

16PC-PO-Vizque 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Los Impuestos del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 5°. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las situaciones no previstas en el presente Estatuto Tributario Municipal, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devoluciones y demás normas que aclaren o complementen o modifiquen.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 7°. - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El Sistema Tributario Municipal de Carmen de Carupa, Cundinamarca, se fundamenta en principios constitucionales de Equidad, Eficiencia y Progresividad.

ARTÍCULO 8°. - PRINCIPIO DE EQUIDAD: Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 9°. - PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Es la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo. Este principio busca que la normatividad tributaria conceda tratamientos igualitarios con una finalidad de igualdad real y efectiva.

ARTÍCULO 10°. - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: El reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPCPD-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 11°. – PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: La normatividad prevista en el presente Estatuto Tributario Municipal no se aplicará con retroactividad.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 12°. – OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los tributos.

ARTÍCULO 13°. – SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 14°. – SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 15°. – HECHO GENERADOR: Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 16°. – CAUSACIÓN: Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17°. – BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

ARTÍCULO 18°. – TARIFA: Es el factor que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 19°. – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT), establecida en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Fono 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

tributos administrados por la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 20°. – CALENDARIO TRIBUTARIO: El Alcalde Municipal, mediante acto administrativo, expedirá anualmente un calendario tributario, donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no sean determinadas expresamente en el presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES

ARTÍCULO 21°. - DEFINICIONES: Para efectos de interpretar y aplicar el presente Estatuto Tributario Municipal, además de las previstas para cada tributo específico, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

CONTRIBUCIÓN: Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas naturales o jurídicas y sociedades.

CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

IMPUESTO: El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

MULTA: Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y automantenimiento en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

OBIGACIÓN TRIBUTARIA: Es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable, se obliga a dar o hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL: Son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en el presente Estatuto.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL: Consiste en una obligación de dar, generalmente dinero a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la norma con generadores del pago del tributo.

RECAUDO: El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la dependencia que haga sus veces o mediante el mecanismo que esta defina.

RESPONSABLES: Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

SANCIONES: Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO: Según lo establecido en el artículo 858 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio a cual se ajustará anualmente a nivel nacional.

TARIFA: Es el factor que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

TASA: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación.

TÍTULO II

RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22°. – ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: El presente Estatuto Tributario regula los tributos vigentes en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca,

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WIFC-PD-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

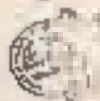
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	1	Impuesto Predial Unificado
		2	Porcentaje impuesto predial para corporaciones autónomas regionales.
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	INDIRECTOS	1	Impuesto de Industria y Comercio.
		2	Impuesto de Autos y tableros
		3	Regimen simplificado
		4	Regimen Simple de Tributación-SIMPLE
		5	Impuesto de Espectáculos Públicos
		6	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
		7	Impuesto de Ganado Mayor
		8	Impuesto de Ganado Menor
		9	Impuesto de Delineación Urbana.
		10	Impuesto de Rifas menores
		11	Impuesto de sobretasa a la gasolina motor
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	INDIRECTOS- RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA	1	FONSET
		2	Multas código Nacional de Policía
		3	Estampilla pro bienestar del adulto mayor

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-sundinamarca.gov.co

MIP-PO-Vigente 05 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

		4	Estampilla pro cultura
		5	Sobretasa Bomberil
		6	Participación sobre vehículos automotores, 20%
		7	Tasa Pro deporte y recreación
		8	Impuesto de alumbrado público.
		9	Contribución Sector Eléctrico
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	RENTAS CONTRACTUALES	1	Alquiler de maquinaria y equipo
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	TASAS	1	Arrendamientos,
		2	Expedición de certificaciones y paz y salvos
		3	Otras tasas de servicios públicos domiciliarios
		4	Plaza de mercado y plaza de ganado
		5	Rentas ocasionales

TÍTULO III

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 23°. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-98 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPCPQ-Agenda 03 de Noviembre 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 24°. - CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca; podrá hacerse efectiva con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el Inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre Inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 25°. - PROCEDIMIENTOS CATASTRALES: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por la Agencia Catastral de Cundinamarca o la respectiva autoridad Catastral que le corresponda a la Jurisdicción del Municipio, y por las demás normas catastrales, incluyendo el manual interno catastral y de recaudo expedido por la Administración Municipal. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.

PARÁGRAFO 2°: El presente artículo no autoriza a la Agencia Catastral para realizar el proceso de Actualización Catastral general en el Municipio, ya que esta debe realizarse mediante acuerdo municipal y/o convenios con la unidad catastral respectiva.

ARTÍCULO 26°. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su Jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 27°. - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propletaria o poseedora de

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1: El impuesto predial unificado para los bienes en copropiedad, se regulará conforme los términos de la Ley 675 de 2001 y/o las disposiciones que la reglamenten o modifiquen, por ende, el impuesto predial unificado de cada bien privado incorporará el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 2: Responderán solidariamente con el contribuyente por el pago del impuesto predial unificado.

- 1- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

conceja@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigencia 03 de Noviembre - 2011



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 28°. - HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 29°. - PERIODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su periodo es anual.

ARTÍCULO 30°. - BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral establecido anualmente por la Agencia Catastral de Cundinamarca o la respectiva autoridad Catastral que le corresponda a la jurisdicción del Municipio.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 31°. - BASE GRAVABLE MÍNIMA: Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios similares, características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los Inmuebles de que trata el presente Artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor del metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

ARTÍCULO 32°. - REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: De conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores, podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, ante la autoridad catastral, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1: La revisión no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordene la anotación, en el caso en que se llegare a dar.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de saldos a favor originados en pagos de exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados.

ARTÍCULO 34°. - LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983 y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder el 100% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los siguientes casos:

- a) Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Para los predios que no figuren en el catastro y declaren por primera vez.
- c) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- d) Predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- e) Para efectos del impuesto predial se tendrá como predio nuevo aquel que cambie su condición de uso del suelo pasando de predio rural a suburbano o a urbano con el consiguiente cambio de número catastral.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial según el caso.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 33 de la Ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16×1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33×1.000 .

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PC-Vigencia 05 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 35°. - MEJORAS NO INCORPORADAS: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Agencia Catastral de Cundinamarca o la respectiva autoridad Catastral que le corresponda a la jurisdicción del Municipio, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 36°. - CATASTRO MULTIPROPÓSITO: Siguiendo los lineamientos del Artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

ARTÍCULO 37°. - TARIFAS: A partir de la vigencia 2024 fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

1- SECTOR URBANO			
DESTINACIÓN	RANGO DE AVALÚO CATASTRAL		Tarifa x Mil
	Desde	Hasta	
HABITACIONAL	0,00	15.000.000,00	5,0
	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.000,00	En adelante	5,4
COMERCIAL	0,00	15.000.000,00	5,0
	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.001,00	En adelante	5,4
INDUSTRIAL	0,00	En adelante	6,0

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

WPC-PO-Vigencia 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

EDUCATIVO	0,00	En adelante	6,0
EDUCACION SUPERIOR	0,00	En adelante	8,0
CULTURAL	0,00	En adelante	5,0
RECREACIONAL	0,00	En adelante	16,0
FINANCIERO	0,00	En adelante	10,0
RELIGIOSO	0,00	En adelante	9,0
BIEN DE USO PÚBLICO	0,00	En adelante	N/A
EMPRESA INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, DEL NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL	0,00	En adelante	15,0
SALUBRIDAD PÚBLICA	0,00	En adelante	N/A
SALUBRIDAD PARTICULAR	0,00	En adelante	5,0
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	0,00	En adelante	5,0
INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD	0,00	En adelante	5,0
LOTE NO URBANIZABLE	0,00	En adelante	5,0
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO DE 0 A 2.800 M2	0,00	En adelante	7,5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL



"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3206006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

ALPC-PO-Vigente 01 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO DE 2.801 M2 EN ADELANTE	0,00	En adelante	16,0
LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO DE 0 A 2.800 M2	0,00	En adelante	7,5
LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO DE 2.801 M2 EN ADELANTE	0,00	En adelante	12,0
MEJORAS PROTOCOLIZADAS E INSCRITAS EN CATASTRO	0,00	En adelante	5,0

DISTRIBUCIÓN	Monto en millones de pesos		
	0,00	15.000.000,00	5,0
HABITACIONAL	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.000,00	En adelante	5,4
	0,00	15.000.000,00	5,0
COMERCIAL	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.001,00	En adelante	5,4
	0,00	15.000.000,00	5,0
MINERÍA	0,00	En adelante	16,0
INDUSTRIAL	0,00	En adelante	5,0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE GUAINÍABO
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208008933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigencia 05 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

AGRO INDUSTRIAL	0,00	En adelante	6,0
EDUCATIVO	0,00	En adelante	6,0
CULTURAL	0,00	En adelante	5,0
RECREACIONAL	0,00	En adelante	16,0
RELIGIOSO	0,00	En adelante	5,0
EMPRESA INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, DEL NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL	0,00	En adelante	15,0
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	0,00	En adelante	5,0
MEJORAS PROTOCOLIZADAS E INSCRITAS EN CATASTRO	0,00	En adelante	5,0
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	0,00	15.000.000,00	5,0
	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.000,00	En adelante	5,4
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	0,00	15.000.000,00	5,0
	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.000,00	En adelante	5,4
	0,00	15.000.000,00	5,0

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carriendecarupá-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigente 00 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN PECUARIA- ACUICOLA	15.000.001,00	35.000.000,00	5,1
	35.000.001,00	55.000.000,00	5,2
	55.000.001,00	75.000.000,00	5,3
	75.000.000,00	En adelante	5,4
FORESTAL	0,00	En adelante	5,0
AGRO FORESTAL	0,00	En adelante	5,0

PARÁGRAFO 1: El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO 2: En casos de predios divididos por el perímetro urbano definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT-, se inscribirá una sola vez y se considerará urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 3: En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO 4: El concepto de predio urbanizable y no urbanizado no edificado será emitido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación con base en lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 38°. - LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado se cobrará al Sujeto Pasivo por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro expedido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificada por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, o la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 39°. - PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El cobro del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a partir del primer día hábil del año gravable respectivo, previa recepción de las bases de datos contentivas de los avalúos catastrales emitidas por la autoridad catastral. Su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal, o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3. N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MFC-PS-Vigencia 02 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado serán los definidos en el presente artículo que identifica los descuentos, a manera de incentivos, que se aplicarán a los contribuyentes que no sean deudores morosos de este tributo municipal de las vigencias inmediatamente anteriores:

PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS	
PLAZO MÁXIMO	DESCUENTO
Último día hábil del mes de Marzo del respectivo año	20%
Último día hábil del mes de Mayo del respectivo año	10%
Último día hábil del mes de Junio del respectivo año	5%

PARÁGRAFO 1: Durante el mes de Julio de cada respectivo año, el pago será del ciento por ciento (100%) del valor liquidado de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2: A partir del Primero de Agosto del respectivo año, el respectivo contribuyente deberá cancelar el valor del Impuesto Predial Unificado, más los intereses de mora que se generen conforme a lo estipulado en la Ley.

ARTÍCULO 40°. - EXENCIONES: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal y hasta por el término de cinco años, previa solicitud y reconocimiento por parte de la Administración Municipal, estarán exentos del ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos arquitectónicos municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica declaradas mediante acuerdo municipal, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano, incluidos los tratados religiosos.
4. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por el Ministerio de Defensa.
5. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto a Salones Comunales se refiere y Asociaciones Agropecuarias sin ánimo de lucro, siempre y cuando se utilicen para el funcionamiento de la organización.
6. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
7. Los predios de otras entidades gubernamentales que estén en comodato al Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

UIPC-PQ Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

8. Los predios certificados como protección, reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, en el porcentaje que se destine exclusivamente para este fin, previa certificación de la autoridad ambiental CAR, la Secretaría de Infraestructura y Planeación y previa declaratoria por parte del Concejo Municipal.
9. Los predios certificados en un 100% como declaratoria de recurso turístico (art. 24 Ley 300 de 1996), cuya aprobación sea autorizada por el Concejo Municipal de Carmen de Carupa (art. 23 Ley 300 de 1996).
10. Los predios de propiedad de la iglesia católica, donde hayan construcciones destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.
11. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y donde hay construcciones destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO 1: La Exención de que trata el presente artículo será por el término de cinco (05) años, prorrogables por una única vez por un término igual de cinco (05) años más.

PARÁGRAFO 2: La exención de los inmuebles de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo será por el término de quince (15) años.

PARÁGRAFO 3: Para el reconocimiento de las exenciones del pago de Impuesto Predial Unificado, facúltase al Alcalde Municipal, para que mediante Resolución establezca los requisitos que deben cumplir los peticionarios.

PARÁGRAFO 4: La Exención del pago de Impuesto Predial Unificado, será mediante Resolución Administrativa emitida por el Despacho del Alcaldía Municipal, previo cumplimiento de requisitos que para tal fin se establezcan.

PARÁGRAFO 5: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 410 - EXCLUSIONES: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal estarán excluidos del pago de Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios que se ubiquen en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PC-Vigente 06 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la prestación de servicios de beneficencia, asistencia y asilo a personas de la tercera edad y discapacitados en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, siempre y cuando allí se beneficien a las personas de este municipio en por lo menos al 50% de los mismos.
5. Los inmuebles pertenecientes a hospitales o entregados en comodato a los mismos, centros de salud y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud.
6. Los inmuebles cuya destinación corresponda a los servicios educativos públicos.

ARTÍCULO 42°. - PAZ Y SALVO: La Administración Municipal expedirá Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, cuando por exigencia legal se requiera, previa confrontación de Información que acredite el pago del valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

CAPÍTULO II

SUBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 43°. - PORCENTAJE AMBIENTAL: Establézcase, de conformidad con las disposiciones del inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total recaudo efectivo del Impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

ARTÍCULO 44°. - RECAUDO DEL PORCENTAJE AMBIENTAL: La Administración Municipal realizará el Recaudo del porcentaje ambiental establecido en el artículo anterior, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos establecidos por el Municipio para el pago de dicho tributo.

ARTÍCULO 45°. - TRANSFERENCIA DEL PORCENTAJE AMBIENTAL: La Administración Municipal realizará la transferencia de recursos recaudados por concepto de Porcentaje Ambiental al Impuesto Predial Unificado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del periodo de pago de cada trimestre.

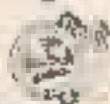
"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendacarupa.cundinamarca.gov.co

MIPC-PO-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

IMPRESO POR ORDEN DE LA ALCALDIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

TÍTULO IV

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46°. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 47°. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49°. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (SAS) y las sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Súper financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Súper financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 50°. CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio y complementarios se causará con una periodicidad anual, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@concejoecarupa-cundinamarca.gov.co

IMPIC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPUBLICA COLOMBIANA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

objeto del gravamen y se declarará dentro de los plazos que para el efecto señale el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por año gravable para el Impuesto de Industria y Comercio el período en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es decir, el año en el cual se realizan las actividades industriales, comerciales o de servicios, en forma permanente o temporal, con o sin establecimiento de comercio dentro de la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

PARÁGRAFO 2. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto, fracción de año. Igualmente puede existir un período inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios cumplida en forma ocasional, transitoria o instantánea.

ARTÍCULO 51°. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: El plazo para el pago del Impuesto de Industria y Comercio serán los definidos en el presente artículo que identifica los descuentos, a manera de incentivos, que se aplicarán a los contribuyentes que no sean deudores morosos de este tributo municipal de las vigencias inmediatamente anteriores.

PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS	
PLAZO MÁXIMO	DESCUENTO
Último día hábil del mes de Marzo del respectivo año	10%

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que cancelen su Impuesto de Industria y Comercio durante el mes de abril de cada respectivo año el pago será del ciento por ciento (100%) del valor liquidado de Impuesto.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que cancelen su Impuesto de Industria y Comercio a partir del primero (1) de mayo deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago (art. 634 Estatuto Tributario Nacional) y sanción por extemporaneidad.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto (art. 641 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO 3: Las declaraciones que son presentadas en periodos de compensación o descuento y son posteriormente corregidas; dentro de la corrección deben hacer la devolución de la compensación o descuento inicial.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

419C-PO-Vigente 16 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

PARÁGRAFO 4: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, o la dependencia que haga sus veces, mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 5: Cuando la sumatoria del valor de la liquidación y el descuento arroje un saldo negativo, el valor a pagar por parte del contribuyente debe limitarse a cero.

PARÁGRAFO 6: Los contribuyentes se harán acreedores al descuento contemplado en el presente Estatuto si cumplen la anualidad (del 1 de enero al 31 de diciembre) ejerciendo la correspondiente actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

PARÁGRAFO 7: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración podrá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

Quando se trate de sucesiones ilíquidas en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

Quando se trate de personas jurídicas en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 52°. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias a que están obligados los contribuyentes y agentes retenedores de impuesto de industria y comercio y complementarios se hará de manera física en ventanilla de recaudo de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o ser enviada al correo electrónico recaudo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co, debiendo efectuar dentro de los plazos que se fijan en el presente acuerdo y en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPG-PD-Vigen 03 de Noviembre - 2017

RECEBIDO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO
CUNDINAMARCA
CARMEN DE CARUPA
2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 53*- BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, las uniones temporales, los consorcios y todo tipo de asociación, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

El promedio mensual resulta de dividir el total de los ingresos brutos del año anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO 2: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 54*- PAGO DE LAS DECLARACIONES Y DEMÁS OBLIGACIONES: El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses relacionados con el impuesto de Industria y Comercio y complementarios, puede realizarse en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, mediante documento de cobro expedido por la Secretaría de Hacienda, consignación o transferencia electrónica o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o a través del portal de impuestos del municipio por medios electrónicos (PSE) en la página web de la entidad.

ARTÍCULO 55*. - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MBOC-PO/Vigencia 63 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o R.U.T. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

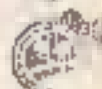
c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PC-Vigente 01 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

PARÁGRAFO 1: Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO 2: En el debido caso en que el contribuyente no logre justificar las diferencias de los ingresos o la Administración Municipal no se satisfaga con la procedencia de los mismos, el contribuyente cancelará el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 56°. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO 1: - Para efecto del Impuesto de Industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 57°. - ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 1: Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2: Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil.
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmandecarupa-cundinamarca.gov.co

IMP-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 58°. - ACTIVIDAD DE SERVICIO: Se entienda por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas, actividades de servicios para efectos del impuesto de industria, comercio Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realice en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, cuando la prestación del mismo se cumpla en la Jurisdicción Municipal independiente de donde se inicie.

ARTÍCULO 59°. - PERIODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, el cual es anual.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes pertenecientes al régimen deberán liquidar y cancelar el Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros anualmente en las fechas y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

Quienes sean cobrados por los parámetros de que habla este párrafo deberán cumplir con lo estipulado en el capítulo uno del presente acuerdo.

ARTÍCULO 60°. - PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Son percibidos en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el municipio, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público, calero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación

"Participación y Compromiso"

Carrera 3. N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigencia 03 de Noviembre de 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agendas u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía sea entregada dentro del perímetro del mismo.

En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio, cuando aquel inicie la prestación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 61°. - TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 62°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. - La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

UICP-PD-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

UIPC-PO-Agenda 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carundecarupa-cundinamarca.gov.co

HIPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 63°.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, a través de más de un establecimiento, sucursal, agenda u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio, pagaran por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por año por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 64°.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Ejecutivo Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 65°.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla para los periodos gravables, así:

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	4,0
	102	4,0
	103	7,0

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
COMERCIAL	201	5,0
	202	4,5
	203	5,0
	204	7,0

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
SERVICIOS	301	8,0
	302	8,0
	303	7,5
	304	10,0
	305	5,0

PARÁGRAFO 1 Para efectos de verificación de cada contribuyente a que grupo de actividades pertenece, se deberá revisar el contenido específico del Anexo 4 del Decreto Nacional N° 1091 de 2020, o el respectivo acto administrativo que lo modifique, adicione o reemplace, conforme a la normatividad nacional sobre la materia.

PARÁGRAFO 2: los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 66°. - TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPG-PD-Vigente 08 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 67°. - EXENCIONES: Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

1. Las empresas de servicios públicos en las cuales el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, posea más del 50% de sus acciones, estarán exentas en un 90% del impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto.
2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Carmen de Carupa, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan por el Comité Municipal de Atención y Prevención de Desastres y/o la autoridad a cargo de su evaluación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
3. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, conforme lo previsto en la Ley 886 de 2005.

PARÁGRAFO 1: Con fundamento en la Ley 300 de 1996 se concede la exención del cien por ciento (100%) del pago de Impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud de la Persona Natural o Jurídica interesada, por el término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a las personas naturales y jurídicas cuya actividad económica sea en 100% dedicada a la explotación del turismo en la modalidad ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, acuaturismo, y turismo municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 68°. - HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MIPC-PO-Vigente 10 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de estos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 69°. - SUJETO PASIVO: Son Sujetos pasivos o responsables del impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

ARTÍCULO 70°. - BASE GRAVABLE: Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 71°. - TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto de Avisos y Tableros es del diez por ciento (10%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por parte de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos fijados para pagar el último tributo mencionado, por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 72°. - PERMISO PREVIO: La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Infraestructura y Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 73°. - OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, las actividades gravadas o exentas del impuesto, en las fechas y los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.





Concejo Municipal Carmen de Carupa

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponde a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO 3: La exención se debe solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio, máximo con una antelación de 30 días a la fecha del vencimiento del primer plazo estipulado para la presentación de la declaración por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 74°.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico adopte para el efecto.

PARÁGRAFO 1: El Municipio podrá implementar cualquier mecanismo para identificar visiblemente los contribuyentes que estén debidamente registrados en el Municipio.

ARTÍCULO 75°.- REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico:

1. Ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.
2. En el caso de que un contribuyente ejerza dos o más actividades sujetas al gravamen de industria y comercio, deberán efectuarse registros por separado.

ARTÍCULO 76°.- DATOS DEL REGISTRO: Conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 el registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MFC-PC-Vigilia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

- 1) Nombre o Razón social del contribuyente.
- 2) Número de identificación.
- 3) Dirección para Notificación.
- 4) Teléfono.
- 5) Fecha de iniciación de actividades.
- 6) Dirección del Establecimiento.
- 7) Descripción de actividades.
- 8) Nombre comercial del establecimiento.
- 9) Firma del contribuyente o representante legal.
- 10) Correo electrónico.

Para las personas jurídicas, certificados de constitución y gerencia expedidas por la entidad encargada de su control.

PARÁGRAFO 1: MODIFICACION DEL REGISTRO: El registro puede ser modificado en caso de traslado del establecimiento dentro del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, por cambio en la actividad a realizar o en caso de venta.

PARÁGRAFO 2: CANCELACION DEL REGISTRO: Para la cancelación del registro los contribuyentes deberán denunciar el cese de sus actividades gravables, presentar la declaración de clausura debidamente cancelada, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo.

En tanto no se cumpla con los requisitos aquí establecidos, se presume que la actividad continúa desarrollándose y generando impuestos en cabeza de los últimos responsables.

Si el contribuyente no cumple con la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación de oficio del registro conforme a los informes de los funcionarios designados para el efecto y practicará, si fuere del caso, liquidación de aforo y su sanción correspondiente.

ARTÍCULO 77°. - OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2649 de 1993, modificado por el Decreto Nacional N° 1536 de 2007, y que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen para el régimen común.

ARTÍCULO 78°. - OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Carmen de Carupa, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmandecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PC-Vigente 02 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por los operadores realizados en dichos municipios.

Iguals obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto a Carmen de Carupa, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1: Quienes estén obligados a cumplir lo estipulado en el presente artículo y hagan caso omiso del mismo incurrirán en la sanción por irregularidades en la contabilidad, incluidas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 79°. - OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades que rijan para los Impuestos administrados por la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 80°. - OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en la Ley 1231 de 2008, modificada por la Ley 1676 de 2013, artículo 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Cuando no se compla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 81°. - FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los adquirentes, beneficiarios o propietarios de un local o establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la mutación del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 82°. - RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS: Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio; Avisos y Tableros, pertenecerán las

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-quindinamarca.gov.co

MPC-PO-Agenda 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

personas naturales comerciantes y artesanos que sean minoristas o detallistas, al igual que los pequeños agricultores, ganaderos y quienes presten servicios, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo 3 del artículo 4 de la ley 1943 de 2018.

ARTÍCULO 83°. - OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS: Las personas naturales comerciantes, artesanos minoristas o detallistas, pequeños agricultores o ganaderos y quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del párrafo 3 del Artículo 4 de la ley 1943 de 2018:

1. Que en el año anterior o en el que está en curso hubieran obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (\$ 116.046.000 para 2018 y \$ 119.945.000 para 2019).
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde se desarrolle su actividad.
3. Que en ese establecimiento de comercio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalías, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por un valor individual igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el año actual no supere la suma de 3.500 UVT.
7. Que no estén registrados como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación.

Están obligados a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en las fechas y los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo y a la misma aplicarán la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MIRC-PQ-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 84°. AGENTES DE RETENCIÓN - Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, los siguientes agentes:

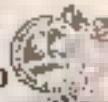
1. El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y sus entes descentralizados.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación de Cundinamarca, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Carmen de Carupa.
4. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común, régimen simplificado y régimen de tributación simple.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho pertenecientes al régimen común efectuarán retenciones a grandes contribuyentes, régimen común y régimen simplificado.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales deben efectuar retenciones a los bienes y servicios adquiridos en operaciones comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.
7. Las personas jurídicas responsables y no responsables del Impuesto de Industria y Comercio ubicadas en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@carmandecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigente 05 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado no podrán actuar como Agentes de Retención solo lo podrán hacer las personas naturales.

ARTÍCULO 85°. - CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupá, Cundinamarca.

ARTÍCULO 86°. - IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 87°. - TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con este impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 88°. - CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 89°. - APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, los agentes de retención declararan bimestralmente, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al periodo causado de conformidad con la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en los formularios que se suministren para tal fin.

ARTÍCULO 90°. - CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo al art. 3 de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 91°. - CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá.

a) Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención

b) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. del agente retenedor.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendercarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PD-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1: Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de Industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2: Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a más tardar dentro los primeros quince (15) días del mes de marzo de cada año, incurrirán en una multa hasta del diez por ciento (10%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente párrafo, se imponga mediante resolución, independiente y previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

ARTÍCULO 92°. - AGENTES DE RETENCIÓN: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejor@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPCC-PD-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 93°. - SUJETOS DE RETENCIÓN: Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 94°. - DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN: El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 1: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades eventuales o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95°. - PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS: A partir del segundo bimestre del 2024, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 96°. - REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS: La administración Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico señale.

PARÁGRAFO 1: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 97°. TARIFA. - SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO: La Tarifa establecida para este sistema de retención será del 2x 1000.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

CAPÍTULO VI

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 98°. - ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, DETERMINACION Y PAGO DEL ANTICIPO: Los sujetos pasivos responsables del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto liquidado sobre el monto de los ingresos contablemente percibidos, en el año anterior al año en que se realiza el pago.

Este valor será cancelado en el formulario y plazos establecidos para el pago de Retención de Industria y Comercio.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente para el periodo gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Para la devolución del Anticipo del pago de Impuesto Industria y Comercio- Avisos y Tableros, los respectivos contribuyentes, deberán presentar solicitud acompañada de Estados Financieros debidamente firmados por Contador Público, junto con los respectivos libros auxiliares contables, además del soporte de cancelación del RUT ante la DIAN, certificado de cancelación matrícula mercantil ante la respectiva Cámara de Comercio, en los términos normativamente previstos por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN- "SIMPLE"

ARTÍCULO 99°. - ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil definidos en el presente Acuerdo, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionan, continúan vigentes.

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del Impuesto de Industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 100*. - HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE: El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 101*. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

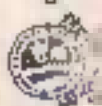
1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@camendecarupa.gundinamarca.gov.co

MVC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

6. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
7. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

ARTÍCULO 102* - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103* - DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Para efectos de clasificación de las siguientes definiciones:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confacción, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Se considera Actividad Comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código de Comercio Colombiano, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material intelectual.

ARTÍCULO 104* - TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-95 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

INDUSTRIAL:

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	4,0
	102	4,0
	103	7,0

COMERCIAL:

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
COMERCIAL	201	5,0
	202	7,5
	203	9,0
	204	7,0

SERVICIOS:

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
SERVICIOS	301	8,0
	302	8,0
	303	7,5
	304	10,0
	305	5,0

PARÁGRAFO 1: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado, el Municipio del Carmen de Carupa, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

IMPUESTO	Porcentaje de Distribución
IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO	80 %
AVISOS Y TABLEROS	15 %
SOBRETASA BOMBERIL	5 %
TOTAL	100 %

PARÁGRAFO 2: Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

IMP-PC-Vigencia 05 de Noviembre 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 105°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptados por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 1: Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un período gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo período gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de períodos gravables diferentes al período en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PD-Vigencia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 105*.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de Industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 107*.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE PARA LOS INSCRITOS AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Así mismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

PARÁGRAFO 1: A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

ARTÍCULO 108*.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PRACTICADA ANTES DE PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PD/Vigencia 03 de Noviembre - 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 109°. - **DESCUENTO POR PRONTO PAGO:** A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les serán aplicables los descuentos por pronto pago establecidos.

ARTÍCULO 110°. - **IMPUESTO MÍNIMO:** Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no están obligados a liquidar el impuesto mínimo de industria y comercio.

ARTÍCULO 111°. - **FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISCUSIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES:** Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 112°. - **COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejomunicipal@carupacundinamarca.gov.co

MPC-FC-Vigente 03 de Noviembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 113*. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público.

ARTICULO 114* CLASES DE ESPECTÁCULOS. - Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otras, las siguientes o análogas actividades:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallos.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WIPC-PD-Agencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 115°. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 116°. - BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1.- En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 117°. - CAUSACIÓN. - La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 118°. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 119°. - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa.

ARTÍCULO 120°. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO: La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 121°. - TARIFA: La Tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente o de los montos totales de boletas de entrada, el Cover Charge, boletas de cortesía, tiquete comercial, manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio por el cual se cobre un determinado valor.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-95 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-20-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REVISADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Quando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas y selladas como de cortesía.

ARTICULO 122°. - DEFINICIÓN DE BOLETA Y SUS CARACTERÍSTICAS. Habrá de entenderse como boleta o tiquete comercial, aquella por la que la persona ha pagado un valor determinado y le posibilita el ingreso al espectáculo, sin importar que se le dé otra denominación o nombre.

Se entiende como boleta de cortesía o gratuita, aquella que posibilita el ingreso al espectáculo, pero no tiene valor económico.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Clase.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y Lugar del espectáculo.
- R.U.T. y Nombre de la Entidad responsable.
- Teléfono y correo electrónico.

PARÁGRAFO 1. Cuando el método de ingreso al espectáculo sea diferente al de la boleta de ingreso (manilla, invitación, pase, empaque o cualquier otro medio) deberá cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

MPC-AD-Vigencia 01 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 123°. - NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas.
- b) Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, sus entes descentralizados y las instituciones educativas oficiales.
- c) Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.

ARTÍCULO 124°. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este Impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 125°. -REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría General y de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleto de entrada, canje publicitario, Cover cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, plan de contingencia demás requisitos que la Secretaría General y de Gobierno considere pertinente y necesario igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.

"Participación y Compromiso"

Cámara 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmandecarupa-cundinamarca.gov.co

IMPQ-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017



SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL



Concejo Municipal Carmen de Carupá

2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Contrato con los artistas.
4. Paz y salvo de Sayco y Acinpro o quien haga sus veces.
5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando fuere exigida la misma.
6. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
7. Certificado Rut.
8. Certificados de Seguridad Social y Parafiscales.
9. Y demás documentos que se requieran.

ARTÍCULO 126°. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 127°. - OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA: El interesado deberá tramitar ante el Despacho del Alcalde Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo ocho (8) días hábiles de anticipo a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o a la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida, la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 128°. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o a la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 129°. - CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3206000933

concejo@carupamunicipal.gov.co

MIPC-PO-Vigena 03 de Noviembre -2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 130°. - CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Carmen de Carupa deberá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 131°. - ESPECTACULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal.

La solicitud deberá presentarse con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 132°. - DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a cuatro (04) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1: No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 133°. - HECHO GENERADOR: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pesajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-95 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carmindecarupa-cundinamarca.gov.co

MIPC-PD-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 134°. - PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 135°. - CAUSACIÓN: El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 136°. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 137°. - SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 138°. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m²).

ARTÍCULO 139°. - TARIFAS: Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en UVT y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLA, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS	TARIFA
Menos de cuatro metros (M2)	1 UVT
Entre cuatro y diez metros cuadrados (4-10M2)	5 UVT

PARÁGRAFO 1: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 140°. - CANCELACIÓN Y PAGO: El impuesto de la publicidad exterior visual será liquidado por el contribuyente mensual, en los formularios que destine convenientes la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para tal fin.

ARTÍCULO 141°. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

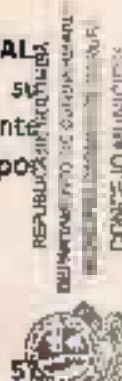
ARTÍCULO 142°. - SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

WPG-PD-Vigilia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 143*. - EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia u de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, excepto cuando se trate de vallas.
- d) Las Juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 144*. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 145*. - LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Alcaldía Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 146*. - DECOMISOS: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, podrá en colaboración con las autoridades respectivas decomisar en cualquier época la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos electrónicos, pasacallas y otros similares a los enunciados, cuando el contribuyente o responsable viole las normas de publicidad exterior visual contempladas en este acuerdo.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 147*. HECHO GENERADOR: Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la Jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 148*. - CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de deguello para el sacrificio del ganado mayor.

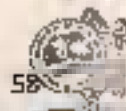
"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

IMP-PO-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 149°. - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 150°. - BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el número de cabezas de ganado que se sacrifique.

ARTÍCULO 151°. - TARIFA. - La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor es fijada anualmente en valor en UVT, mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal, de acuerdo a la normatividad vigente, por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 152°. - RESPONSABLES DEL RECAUDO: El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.

ARTÍCULO 153°. - MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá efectuar cruces de Información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 154°. - FRAUDE Y SANCIONES: El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirá en una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne, en igual sanción incurrirá el que sacrifique ganado mayor fuera del matadero o sitio no autorizado para tal efecto, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne, igual sanción se aplicará al que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-quindianmunicipio.gov.co

MPO-PO-Vigato 02 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 155°. - HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como: porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Carmen de Carupa.

ARTÍCULO 156°. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 157°. -SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 158°. - BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 159°. - TARIFA: La tarifa del impuesto al degüello de ganado menor es fijada anualmente en salarios UVT, mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal, por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 160°. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO: Si la planta de beneficio animal sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo y se aplicaran las sanciones establecidas.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 161°. - DEFINICIÓN: El impuesto de delineación se define como aquel tributo que se impone sobre la actividad urbanística para adelantar obras las cuales deberán tener licencias en cualquiera de las modalidades de: obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones; y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión y reconocimiento de la existencia de una edificación de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concejor@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PC-Vigente 03 de Noviembre 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 162°. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 163°. - HECHO GENERADOR: El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción e Intervención del espacio Público y en general cualquier actuación dentro del suelo urbano, rural y suburbano, para las que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 164°. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 165°. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción.

En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 166°. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones y el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 167°. - BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, modificación según tarifas por metro cuadrado establecidas por el municipio.

ARTÍCULO 168°. - TARIFA: La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área construida cubierta por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando la siguiente ecuación:

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

IMP-PO-Vigente 01 de No. Viento - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

El valor se calculará teniendo en cuenta la UVT, cuyo valor es fijado anualmente por la DIAN.

$$DU = (a * i) + (b * i * Q)$$

En donde:

a = Cargo Fijo (10UVT)

b = Cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados.

i = expresa el uso, estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

VALORES DE i:

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² = 1.0	De 301 a 1000 m ² = 1.5	Más de 1000 m ² = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m ² = 2.9	De 101 a 500 m ² = 3.2	Más de 501 m ² = 4
Residencial	De 1 a 500 m ² = 2.9	De 501 a 1500 m ² = 3.2	Más de 1500 m ² = 4
Agroindustrial	Invernaderos = 0.7	Avícolas, Cunicolas, Pórcícolas, Establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.5

VALORES DE i/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

VALORES DE b: (0.5 UVT * VARIABLE VIVIENDA)

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6
VARIABLE VIVIENDA	0.5	0.5	0.48	0.45	0.4	0.5

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² = 0.7	De 301 a 1000 m ² = 1.0	Más de 1000 m ² = 1.0
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m ² = 0.4	De 101 a 500 m ² = 0.5	Más de 501 m ² = 0.6

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-candimantarc.gov.co

MPO-PQ-Vigencia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Institucional	De 1 a 500 m ² = 0.3	De 501 a 1500 m ² = 0.3	Más de 1500 m ² = 0.3
	Invernaderos = 0.7	Avícolas, Cunicolas, Porcícolas, Establos = 0.7	Instalaciones para procesos agroindustriales = 1.0

Concepto	Unidad	Tarifa en UVT
Demolición	m ²	0,1
Autorización para el Movimiento de Tierras (Tarifa por m ³ movilizado)	Movilización de material en volumen menor a 50 m ³	0,2
	Movilización de material por volumen de 50 m ³ a 100 m ³	0,15
	Movilización de material por volumen de 101 m ³ a 500 m ³	0,12
	Movilización de material por volumen de 501 m ³ a 1.000 m ³	0,11
	Movilización de material por volumen mayor a 1.000 m ³	0,1

Concepto	Unidad	Tarifa en UVT
Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal	Proyecto de hasta 4 unidades de dominio privado	10
	Proyectos de 5 a 15 unidades de dominio privado	20
	Proyectos de 16 a 30 unidades de dominio privado	30
	Proyectos de 31 a 50 unidades de dominio privado	40
	Proyectos de 51 a 100 unidades de dominio privado	80
	Proyectos de 101 a 200 unidades de dominio privado	150
	Proyectos de más de 201 unidades de dominio privado	350





Concejo Municipal Carmen de Carupá

CONCEPTO	UNIDAD	TARIFA EN UYT
Sanciones por no Construcciones autorizadas	M2	0,5
Sanciones por no obtener licencias	M2	1
Mejoras locativas	M2	0,3

Concepto	Unidad	Tarifa en UYT
Permiso para rotura en pavimento de asfalto (Vías públicas o espacio público) Máximo ancho 0,5 m	ML	3
Permiso para rotura en pavimento de concreto (Vías públicas o espacio público)	ME	2
Permiso para rotura en adoquín (Vías públicas o espacio público)	ML	2
Permiso para rotura en tierra (Vías públicas o espacio público)	ML	0,5
Licencias de Cerramiento	ML	0,3

Concepto	Unidad	Tarifa en UYT
Ocupación de vías y lugares de uso público por m2*día	menor a 100 metros cuadrados	0,55
	De 100 a 200 metros cuadrados	1
	De 201 a 300 metros cuadrados	2
	Más de 300 metros cuadrados	4

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

caricaju@carrendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PO-Vigente 01 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

	Con Visita Técnica	1
Concepto de Norma o Demarcación (Uso de suelo para construcciones y licencias)	Sin Visita Técnica	0,8
Concepto de norma para establecimientos (Uso de suelos para establecimiento comercial)	Con Visita Técnica	1
	Sin Visita Técnica	0,8
Certificado de Nomenclatura	Unidad	0,32
Certificado de Estratificación	Unidad	0,32
Certificado de No Riesgo	Con Visita Técnica	0,75
	Sin Visita Técnica	0,32
Plano de localización de predio	Unidad	0,32
Visita técnica ocular	Sin concepto por escrito	3
	Con concepto por escrito	5
Inscripción Matrícula Profesional	Unidad	4
Modificación de propiedad horizontal	Modificación de lo inicialmente aprobado	12
Redacción de proyectos de Licenciamiento	Unidad	1,5
Otras autorizaciones, actuaciones y/o servicios no contemplados	Unidad	2
Prorroga de licencias de construcción por año	Unidad	10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



65

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-95 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WHIC-PO-Vgoda 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1: Los planes de vivienda de interés social, certificados por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal o quien haga sus veces tendrán un descuento del 50% en el Impuesto de Delineación urbana.

PARÁGRAFO 2: Para el pago del Impuesto de Delineación Urbana en la vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social que no se construyan en serie, se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la liquidación.

ARTÍCULO 169°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Se entiende como Licencia de urbanización, la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los Instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las expensas se liquidarán aplicando la fórmula establecida en el artículo 168° del presente estatuto sobre el área objeto de obras de urbanismo.

La cual se determina descontando del área Bruta del predio, el área útil urbanizable.

ARTÍCULO 170°. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE PARCELACIÓN: Para la liquidación de la licencia de parcelación se aplicará la ecuación del Artículo 168° del presente acuerdo y se liquidará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 171°. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a una (1) UVT vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA	VALOR EN UVT
De 1 a 10.000 m2	Tarifa base CINCO (5) UVT + DIEZ (10) UVT POR PREDIO RESULTANTE
De 10.001 a 30.000 m2	CINCUENTA (50) UVT.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-quindiniamerco.gov.co

MPC-PC-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE QUINDÍO
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

De 30.001 a 60.000 m ²	CIEN (100) UVT
De 60.001 a 100.000 m ²	CIENTO CINCUENTA (150) UVT
Más de 100.001 m ²	DOSCIENTAS (200) UVT

ARTÍCULO 172* - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: La licencia de construcción y sus diferentes modalidades se liquidará por área total construida, para lo cual se utilizará la fórmula establecida en el artículo 168 del presente estatuto, así:

1. Reforma o Modificación: Se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros cuadrados totales de la modificación o reforma, aplicando la ecuación definida en el artículo 168 de este estatuto y teniendo en cuenta las variables para el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e Institucional).
2. Cerramiento: Se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de los metros lineales de cerramiento; aplicando la ecuación definida en el artículo 168 y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional).
3. Reconocimiento de Construcción: El reconocimiento de construcción se liquidará de acuerdo al área de reconocimiento y según fórmula establecida en el artículo 168 del presente estatuto.

ARTÍCULO 173* - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- 1.) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios municipales se exceptúan del pago de la expensa por licencia de Intervención de espacio público.

Éstas deberán dejar el espacio intervenido mínimo en las condiciones iniciales y/o las pactadas en la propuesta de recuperación del área intervenida. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3. N° 2-95 Piso 2 Celular 3208906933

Concejo Municipal de Carmen de Carupá - Coordinación Ejecutiva

IMP-PC-Vigente 03 de Noviembre de 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el espacio intervenido en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2.) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La Licencia de ocupación de espacio público se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 168 de este estatuto como tarifa del Impuesto de delineación y teniendo en cuenta las variables de uso.

PARÁGRAFO 1: Las empresas prestadoras de servicio público que realicen ruptura de vías para la instalación, mantenimiento o modificación de las redes de servicios, realizarán la reposición de la zona intervenida, de acuerdo a las especificaciones constructivas que existían al inicio de la intervención en la correspondiente vía o zona de espacio público intervenido.

Por lo anterior estas entidades tramitarán el permiso, pero no serán objeto de cobro de expensas por este concepto.

ARTÍCULO 174°. - LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 175°. - PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmandecarupa.cundinamarca.gov.co

MIPC-PO-Vigencia 03 de Noviembre -2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 176°. - DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Para proceder a expedir el acto administrativo que autoriza el Hecho Generador del Impuesto de Delineación, el contribuyente deberá presentar el recibo de pago correspondiente del Impuesto o la copia de la declaración y pago de la misma según lo establezca la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o de la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 177°. - EXENCIONES: Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda y desarrollo Económico, Secretaría de Infraestructura y Planeación o de la dependencia que haga sus veces, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos del impuesto de delineación urbana.

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento territorial y de Iniciativa del Municipio.
2. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
3. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
4. Las obras de construcción ejecutadas por el Municipio o entidades estatales en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 178°. - REQUISITOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN: Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirá los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 179°. - DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 180°. - FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN: La Autoridad Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

"Participación y Compromiso"

Camera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-turidina.marca.gov.co

MINC-PO-Vjeto 68 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 181*. -CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de la declaración del impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniaras a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 182*.- INFORMACIÓN: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los nuevos suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 183*. - INFRACCIÓN URBANÍSTICA: De conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; Ley 1801 de 2016 mediante artículos 181 y 182, quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carupadecarupá.gov.co

MIPCC Vigente 30 de Noviembre -2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al Inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio ($1\frac{1}{2}$) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Según lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, las consecuencias por mora en el pago de multas, son: "el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 184°. - HECHO GENERADOR: Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1: Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa todas las rifas de carácter permanente.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cu@almanarua.gov.co

MPD-PD-Vigencia 03 de Noviembre - 2011

REGISTRADO EN COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 185°. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la venta correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 1: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de la venta del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 186°. - BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 187°. - CAUSACIÓN: La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO 1: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que hubiere lugar.

ARTÍCULO 188°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 189°. - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 190°. - TARIFA: La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 191°. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al veinte por ciento (20%) del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

carupajo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PQ-Vgsoz UI do Nogueira - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
BOGOTÁ - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 192°. - OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL: Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 193°. - PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS: El Alcalde Municipal es el competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 194°. - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS: Solicitud escrita dirigida al Despacho del Alcalde Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha y lugar del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
7. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
8. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como de los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 195°. - TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. - La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.com.nicaragua ycc. cc

MPC-PD-Fig. 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE NICARAGUA
DEPARTAMENTO DE GUAYMAS
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 196°. - HECHO GENERADOR: El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 197°. - CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 198°. - BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO 1: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 199°. - DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 200°. - Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 201°. - RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, las personas señaladas en la Ley 788 de 2002 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

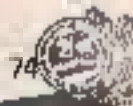
"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejop@camendecarupa-cundinamarca.gov.co

MIPO-AQ-Vigencia 01 al Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 202* . - TARIFA: La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor será la que establezca el Ejecutivo Nacional sobre el valor de la venta del galón como unidad de medida.

ARTÍCULO 203* . - INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la misma adopte para el efecto.

ARTÍCULO 204* . - OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 205* . - PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1: Los miniristas están obligados a presentar un informe mensual a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca.

CAPÍTULO XV

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 206* . - HECHO GENERADOR: El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

"Participación y Compromiso"

Carrera 2 N° 2-98 Piso 2 Celular 3208005933

con: je@carmindecarupe.gov.co o dmh@carmindecarupe.gov.co

M.P.C-PQ-Votante 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 207°. - BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 208°. TARIFA: La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 209°. - REGISTRO: La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde consta: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTÍCULO 210°. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe tener por lo menos: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro o de marcas y herretes.

TÍTULO V

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 211°. - FUNDAMENTO LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública es la autorizada por la Ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y 2272 de 2022.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MSC-PCN Vigencia: 05 de Noviembre - 2017

DE DOCUMENTOS
DE SISTEMAS
DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 212° . - DEFINICIÓN: Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 213° . - HECHO GENERADOR: La suscripción o adición de contratos de obra pública entre el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 214° . - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obras públicas que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 215° . - SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTÍCULO 216° . - BASE GRAVABLE: De conformidad con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el segundo inciso del artículo ibidem, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Según el inciso 4° del artículo ibidem, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo Primero del artículo ibidem, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo ibidem, los socios, copartícipes y asociados de Ips consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), prorata de sus aportes o de su participación.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-95 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigencia 15 de Noviembre 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

PARÁGRAFO 1: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 217°. - TARIFAS: La tarifa aplicable es el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición para los contratos de obras públicas y el 2,5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.

ARTÍCULO 218°. - CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

ARTÍCULO 219°. - FORMA DE PAGO: Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET".

ARTÍCULO 220°. - IMPOSICIÓN DE TASAS: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, promulgada, modificada y adicionada legalmente, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana.

Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

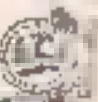
PARÁGRAFO 2: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3206006933

concej@camendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PO-Vigencia III de Noviembre - 2011





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 221°. - DESTINACIÓN: Con los recursos generados por esta contribución, harán parte del Fondo Municipal de Seguridad y se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado Colombiano.

ARTÍCULO 222°. - COORDINACIÓN: Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el Alcalde Municipal, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 69 de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO II

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

"FONSET"

ARTÍCULO 223°. - FONDAMENTO LEGAL: El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y prorrogado de manera permanente mediante el artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y la Ley 2272 de 2002, y reglamentado por el Decreto 399 de 2011, compilado en el Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 224°. - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Los recursos se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, ple de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal.

Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@car.mendocaripe-cundinamarca.gov.co

MPC-P O Vigencia 08 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el Alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO 1: El municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 225°. - APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO: El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO 1: El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el Alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 226°. - ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinación prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política Integral

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208008933

concejo@carupamunicipal.gov.co

MIPCO-Verde 60 de Noviembre 2017

RECEBIDO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPÁ
CORREO ELECTRÓNICO: CONCEJO@CARMENDECARUPA.GOV.CO





Concejo Municipal Carmen de Carupa

de seguridad y convivencia ciudadana y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1: Podrán destinarse recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 227°. - COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET).

El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo con la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO 228°. - REMISIÓN DE INFORMES: De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de la entidad territorial serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO III

MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 229°. - MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016 Y SUS MODIFICATORIOS.

Multas: Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

(Artículo 22 del Decreto 207 de 2022).

Las multas se clasifican en generales y especiales.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@sanmendedecarupa-cundinamarca.gov.co

IMPQ F.O. Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO 1. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Administración Municipal, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 230°. - CONCEPTO: Adóptense en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, modificada por las Leyes 1655 de 2013 y 1850 de 2017, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208008933

concejia@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MSPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 231°. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 587 de 2001, modificada por las Leyes 1276 de 2009, 1655 de 2013 y 1850 de 2017.

ARTÍCULO 232°. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 233°. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, y cobro de la estampilla.

ARTÍCULO 234°. - SUJETO PASIVO: Son las personas naturales o jurídicas privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 235°. - CAUSACIÓN: La estampilla pro bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 236°. - BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de todos los contratos y sus adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 237°. - EXCLUSIONES Y EXENCIONES: No serán sujetos a la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- 1) Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante.
- 2) Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban a partir del primero de enero de 2024; entre el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y las entidades de derecho público.
- 3) Se excluyen los contratos que la Administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-98 Piso 2 Celular 3208006933

carupac@carupadecarupa-cundinamarca.gov.co

MPO-PO-Vigente 05 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

- 4) Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso
- 5) Entidades públicas con convenios o participación con la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 238°. - TARIFA: La tarifa aplicable de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4.0%) del contrato suscrito y sus adiciones antes de IVA debidamente discriminado teniendo en cuenta la Base Gravable estipulada en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 239°. - RECAUDO: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, debecan ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo establecido en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 240°. - DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA: Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento, suministros y sostenibilidad de los centros de vida municipales y de los adultos mayores del municipio.

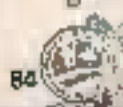
"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa.gov.co

MPC-PO-Vigente 05 de Noviembre 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 241°. - **AUTORIZACIÓN LEGAL:** Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 242°. - **CONCEPTO:** Es un Impuesto para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otros; formar y capacitar a los creadores y gestores culturales del municipio.

ARTÍCULO 243°. - **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el municipio y quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 244°. - **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 245°. - **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 246°. - **CAUSACIÓN:** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la adición, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o la dependencia que haga sus veces, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTÍCULO 247°. - **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor bruto de todos los contratos que realice la Administración Municipal de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas; de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud y de aquellos cuya cuantía sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de su celebración.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

concejop@carupacundinamarca.gov.co

WIRC-PO-Vigente 03 de Noviembre -2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 248°. - EXCLUSIONES Y EXENCIONES: No serán sujetos a la estampilla pro-cultura.

- 1) Los convenios celebrados con entidades sin ánimo de lucro, en los que en su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista, ni para el contratante
- 2) Los contratos para la prestación de servicios de régimen subsidiado y los contratos de salud pública, que se suscriban entre el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y las entidades de derecho público.
- 3) Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
- 4) Los contratos o convenios para subsidios educativos y los correspondientes al fondo de solidaridad y redistribución del ingreso.
- 5) Entidades públicas con convenios o participación con la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 249°. - TARIFA: El valor de la Estampilla Pro cultura será el Dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato antes de IVA debidamente discriminado.

PARÁGRAFO 1. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo se aproximará al cien (\$100), más cercano.

ARTÍCULO 250°. - RECAUDO: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del municipio, por concepto de la Estampilla pro cultura, deberán ser consignados en la cuenta Bancaria que para sus efectos determine la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico a más tardar los primeros cinco (5) días siguientes al mes de su recaudo.

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios responsables de efectuar las consignaciones del Recaudo de la Estampilla pro cultura que no realicen la consignación de los recursos de conformidad con lo

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

MIPO-PC Vigente 03 de Noviembre 2011





Concejo Municipal Carmen de Carupá

establecido en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta y además deberán pagar los intereses de mora de conformidad con la ley

ARTÍCULO 251*. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO:

- 1) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3) Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- 6) El veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/D3)
- 7) El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan art. 41 Ley 1379 de 2010.
- 8) Los demás establecidos por normas que reglamenten la materia.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 252*. - AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 1575 de 2012, establece:

Los Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales. Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96. Piso 2 Celular 3208006933

concejo@armunicipalcarupa-cundinamarca.gov.co

WSPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los Impuestos de Industria y comercio, impuesto sobre vehículos automotores, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 253°. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 254°. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 255°. - SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de la Sobretasa bomberil la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (SAS) y las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes de la Sobretasa bomberil, las sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán la Sobretasa bomberil conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 256°. - BASE GRAVABLE: La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de industria comercio en todas las actividades Industriales, Comerciales, de servicios o financieras realizadas en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 257°. - TARIFA: Sobre el valor liquidado en la industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejoc@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

IMP-PC-Vigencia 05 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Las actividades exentas del pago del Impuesto de Industria y comercio pagaran como sobretasa bomberil dos (2) salarios mínimos diarios Legales Vigentes por año y en caso de tener más de un establecimiento el valor inicial se multiplicará por número de establecimientos.

ARTÍCULO 258* - DESTINACIÓN: Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos mediante giro directo cuando la entidad territorial posea cuerpo de bomberos locales; o para celebrar convenios con instituciones bomberiles debidamente acreditados.

ARTÍCULO 259* - PAGO DEL GRAVAMEN: La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de Industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidos para el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 1: Se faculta al ejecutivo municipal para realizar los ajustes presupuestales del caso y para realizar los cambios en los formularios para poder recaudar esta sobretasa

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 260* - AUTORIZACIÓN LEGAL: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 261* - HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 262* - SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

ARTÍCULO 263* - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de participación sobre el Impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 264* - BASE GRAYABLE: La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-95 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carmandecarupa-cundinamarca.gov.co

IMP-FC-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 265°. -TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998.

Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 266°. - DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 267°. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de Impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

CAPÍTULO VIII

TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 268°. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La autorización legal mediante la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 269°. - OBJETO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN: Los recursos serán administrados por el municipio y serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 270°. - HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 271°. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la tasa pro-deporte y recreación es el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208906933

concejia@salimendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PQ-Vigente DS de Rorionara - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 272°.- SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentes los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y sociales del municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 273°.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autonce para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, antes de IVA si lo hubiera.

ARTÍCULO 274°.- TARIFA: La tarifa de la tasa pro-deporte y recreación establecida por el Concejo municipal es del dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 275°.- AGENTES RETENEDORES: Las entidades señaladas en el presente estatuto se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro-deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 276°.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de la tasa quedará a cargo de la administración tributaria y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO 1: Los entes descentralizados consignarán a favor de la administración tributaria durante los primeros 10 días; los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo, el no cumplimiento de esta fecha acarreará intereses de mora a cargo del funcionario responsable del trámite.

PARÁGRAFO 2: Las entidades recaudadoras liquidarán y pagarán en la fecha establecida a través del formulario y el mecanismo electrónico establecidos para tal fin por la administración tributaria.

ARTÍCULO 277°.- DESTINACION ESPECIAL: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la ley deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría municipal competente de su manejo.

El restante 80% será a la destinación específica establecida en artículo posterior enunciado en este Acuerdo Municipal.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208005933

concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co

UPEC-PO-Vigencia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 278°. - DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán un ochenta (80%) a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal rendirá anualmente, ante el Concejo Municipal, un informe del recaudo e inversión de la tasa pro-deporte y recreación del Municipio de Carmen de Carupa.

ARTÍCULO 279°. - EXENCIONES: Para efectos de la aplicación del presente capítulo estarán exentos los siguientes conceptos:

1. Están exentos de la tasa pro-deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Carmen de Carupa y/o las empresas citadas en el artículo 270° del presente acuerdo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

WPC-PG-Vigena 03 go 40x6=10x 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

3. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y traslada el recurso y no sea ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la tasa.

4. Los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la tasa.

5. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, y los recursos de salud pública contratados con entidades de salud.

ARTÍCULO 280°. - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Tasa de Prodeporte y Recreación continuará con una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio, para los fines definidos en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la tasa pro-deporte y recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la administración tributaria según corresponda.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la tasa pro-deporte y recreación no sea transferido al municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 281°. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La administración tributaria ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPÍTULO IX

ALUMBRADO PÚBLICO

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 282°. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público está autorizado por los artículos 349 al 352 de la Ley 1819 de 2016, donde según facultad dada al Concejo municipal para la adopción del citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y óptima del servicio de alumbrado público.

"Participación y Compromiso"

Cámara 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006933

carvejun@carvendecarupadundina.gov.co

MPC-PO-Vigente (3 de Revisión) - 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupa

En tal sentido se reglamenta en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley 1819 de 2016, su método y sistema de recaudo y establecimiento de su estructura tributaria.

ARTÍCULO 283*.- OBJETO DEL IMPUESTO: El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o reputenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 284* - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 285* - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta en cabeza de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 286* - SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien directa o indirectamente del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o post pago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 1: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con diferentes comercializadores de energía eléctrica que operen en el municipio, deberá pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual atendiendo a que la base gravable del tributo es la totalidad de la energía eléctrica consumida dentro del municipio independientemente de la cantidad de contratos suscritos con distintos comercializadores de energía.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3, N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@cmkmdccarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PG-Agosto 05 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 2: Cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 287°.- BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 288°.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público serán las siguientes:

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	VALOR EN UVT
Estrato 1	0,040
Estrato 2	0,045
Estrato 3	0,050
Estrato 4	0,060
Estrato 5	0,070
Estrato 6	0,080
Comercial	0,120
Industrial	0,700
Oficial	0,800

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva de acuerdo al consumo y la estratificación según corresponda, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-98 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carupamunicipio.gov.co

MPC-PQ-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE QUINDÍO
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

energía eléctrica que operan en el municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada período al momento de su cobro.

PARÁGRAFO 1: Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica porque sean predios no urbanizados pero urbanizables, la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 289°. - En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

El proceso de recaudo del impuesto se efectuará dentro de la factura del servicio de energía establecida por la empresa de servicio de energía.

ARTÍCULO 290°. - **PERIODO GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo período de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios definidos y no definidos en la tabla de tarifas.

ARTÍCULO 291°. - **CAUSACIÓN:** La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el medio más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la entidad territorial.

Para el efecto, la Administración municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro.

Lo anterior, sin perjuicio del período de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 292°. - **AJUSTES:** Si con posterioridad al presente estatuto fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente estatuto y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-98 Piso 2 Celular: 3208006933
concej@concejoedecarupá-cundinamarca.gov.co
MPC-PQ-Vigencia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

El municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de Ingresos, en el evento en que lo recaudado por el Impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 293° - PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su origen en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- **Principio de certeza:** El presente acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del Impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- **Principio de generalidad:** El presente acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

"Participación y Compromiso"

Carretera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208066933

concejo@carmendecarupa-puntdelmaricao.gov.co

WPC-PO-Vigenia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

- **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 294. - DEFINICIONES: Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Servicio de Alumbrado Público:** Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es: "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARTIDAMENTO DE CUADRILAJERA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPÁ
CONCEJO MUNICIPAL



"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupá-dundinhamansa.gov.co

MPC-PO-Vigente 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupa

perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia o cuenta específica para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- b) **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.
- c) **Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

- d) **Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.
- e) **Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 101_13 de 2022 p normas que la modifiquen o la sustituyan.
- f) **Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.
- g) **Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/p distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.
- h) **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación luminica, interoperabilidad y ciberseguridad.

ARTÍCULO 295^o - DEBERES DEL RECAUDADOR Y RECAUDO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto en consecuencia, procede la facturación juntamente con la energía eléctrica domiciliaria.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recargo al prestador correspondiente, autorizado por el municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes al de su recaudo...". Los cuáles serán consignados en el encargo fiduciario o cuenta específica definida para tal fin.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltase al alcalde municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208008933

concejo@carumadecarupa-eundinaquica.gov.co

MFC-PG-Vgoma 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

PARÁGRAFO 4: Con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado, el municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada del periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.

6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.

7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARÁGRAFO 5: Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

PARÁGRAFO 6: Teniendo en cuenta que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 prevé que: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 296°. - LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente acuerdo se estudiará los valores actuales cobrados por la empresa prestadora del servicio de energía.

ARTÍCULO 297°. - DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado a la prestación del servicio y a la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

ARTÍCULO 298°. - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios.

"Participación y Compromiso"

Cámara 3 N° 96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

IMP-CAPD-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 299°. - ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del E.T.N.

El municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de litigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 300°. - EXENCIONES: Quedan exentos del cobro del servicio integral de alumbrado público los siguientes sujetos pasivos:

- Las empresas y entes descentralizados del municipio.
- Las Instituciones públicas que prestan servicios de salud y educación en el municipio.
- Las Fuerzas Armadas y de Policía.
- El Cuerpo de Bomberos del municipio.
- La Defensa Civil del municipio.

ARTÍCULO 301°. - PLANES DEL SERVICIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio a través de la Oficina de Servicios Públicos, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, el cual debe incluir la modernización hacia las tecnologías ambientalmente limpias, armonizado con el Esquema de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.





Concejo Municipal Carmen de Carupá

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 302*. - **OBJETO:** Contribución establecida con la necesidad de que quienes hicieran uso de los recursos naturales renovables, o utilizaran en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, cargaren con los costos que demandara el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente. (Sentencia C-495 de 1998).

ARTÍCULO 303*. - **AUTORIZACIÓN LEGAL:** Artículo 45 de la Ley 99 de 1993 (Modificado transitoriamente por el Decreto 4629 de 2010); (Modificado por el art. 222 de la Ley 1450 de 2011); (Modificado por el art. 24 de la Ley 1930 de 2018).

ARTÍCULO 304*. - **HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la Contribución Sector Eléctrico es la generación de energía.

ARTÍCULO 305*. - **SUJETOS ACTIVOS:** En el caso de las centrales Hidroeléctricas:

1. Las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse.
2. Los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse, y los municipios y distritos donde se encuentre el embalse.

En el caso de las centrales térmicas:

1. La corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
2. El municipio donde está situada la planta generadora.

ARTÍCULO 306*. - **SUJETOS PASIVOS:**

1. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica - Las centrales térmicas.
2. Los auto generadores.
3. Las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica.
4. Las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@carmendecarupa-cundavieja.gov.co

WPC-PD-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 307°. - LIQUIDACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO:

La liquidación de la transferencia del sector eléctrico es de la siguiente forma:

Para las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existen.

El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguientes;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

En el caso de centrales térmicas la transferencia del sector eléctrico será de 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existen.
- b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM).

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 308°. - BASE GRAVABLE: Trátese de venta, autoconsumo o reparto o entrega de energía, la base gravable es la venta bruta por generación propia de energía entendida como tal, la generación propia de energía por tarifa que para venta en bloque de energía establezca la CREG. Es decir, en todos los casos, de la generación se descuenta el consumo propio de la planta.

PARÁGRAFO 1: La transferencia del sector eléctrico se debe liquidar dentro de los diez primeros días de cada mes, tomando como base las ventas brutas de energía del mes anterior.

Si el pago de la transferencia no se efectúa dentro de los noventa días siguientes al mes que se liquida, el contribuyente incurre en mora y debe pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre los saldos vencidos.

ARTÍCULO 309°. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PARÁGRAFO 1: De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3: En la transferencia a que hace relación el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, está comprendido el pago por parte del sector hidro-energético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 310°. - AUTORIDAD LIQUIDADORA DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética y las centrales térmicas.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@concejomunicipalcarupa.cundinamarca.gov.co
NPEC-PQ-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARTÉ II

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I

RENTAS CONTRACTUALES

CAPÍTULO I

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 311. - TARIFAS: Las tarifas de Alquiler de Maquinaria y Equipo serán las siguientes:

Maquinaria y Equipo	Unidad	Tarifa
Vibro-compactor	Hora	2,28
Retroexcavadora de llanta	Hora	2,74
Retroexcavadora de oruga	Hora	2,74
Motoniveladora	Hora	2,28
Volqueta	Hora	1,65
Tractor sin equipo	Hora	1,0

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

Tractor con equipo	Hora	1,23
Matraca para Labranza mínima	Día	0,38
Guadañadora	Día	0,73
Motocultor	Hora	0,59
Sembradora de grano fino	Día	0,27
Escornadora	Día	0,38
Bascula	Día	0,38
Empacadora de silo	Hora	0,41
Esquiladora	Día	0,38

PARRÁGRAFO 1: Liquidación y pago, la persona natural y jurídica que solicite el servicio de arrendamientos y alquileres, deberá liquidar y consignar el valor del mismo ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Municipal, la no cancelación del servicio ocasionara la no prestación del mismo

TÍTULO II

TASAS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 312°: ARRENDAMIENTOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO: Las tasas correspondientes al alquiler de inmuebles propiedad del Municipio serán:

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

cc@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPC-PQ-Vigencia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

INMUEBLE	TASA EN UVT
LOTE BAÑADERA VDA SUCRE POR AÑO	8,72
ALQUILER CASA DEL HATO PARA PARTICULARES POR DÍA	1,8

PARÁGRAFO 1: La liquidación y pago de los conceptos mencionados en el presente artículo deben ser cancelados con anterioridad en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio.

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 313°: VALOR CERTIFICACIONES: El valor de las certificaciones será el siguiente:

- 1) Certificados de otras dependencias: 0,08 UVT
- 2) Los certificados de Supervivencia, mientras se expidan, no tendrán ningún costo.
- 3) Las certificaciones del SISBEN no tendrán ningún costo cuando se expidan.

ARTÍCULO 314°: - PAZ Y SALVOS: Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, de estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

El valor será de 0,27 UVT.

PARÁGRAFO 1: VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. - El paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. Los Paz y salvos de impuesto predial e industria y comercio, tendrán vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año en que fue expedido.



Concejo Municipal Carmen de Carupá

CAPÍTULO III

OTRAS TASAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 315*. - TASA DE CONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: La tasa por conexión será de 8,66 UVT, que contendrá únicamente lo siguiente:

MEDIDOR	3,54
CAJILLA	1,82
ACCESORIOS	0,47
DERECHO DE CONEXIÓN EN LA RED	2,83
TOTAL	8,66

ARTÍCULO 316*. - RECONEXIÓN: El valor de Reconexión del servicio público de Acueducto será de 0,8 UVT.

CAPÍTULO III

PLAZA DE MERCADO Y PLAZA DE GANADO

ARTÍCULO 317*. - HECHO GENERADOR: Está constituido por los comerciantes que se ubican los días de mercado, tanto en la plaza de mercado como en la de ganado.

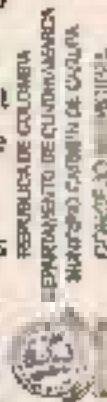
ARTÍCULO 318.- SUJETO PASIVO: Son las personas naturales o jurídicas que comercializan en el pueblo los días de mercado o feria Ganadera.

ARTÍCULO 319*. - BASE GRAVABLE: Está constituida por el impuesto que debe pagar por el uso de un espacio dentro de la plaza de mercado o de ganado.

ARTÍCULO 320*. CAUSACION: La causación se causa en el momento en el que la persona natural o jurídica se ubica dentro de la plaza de mercado o ingresa con uno o más animales a la plaza de ganado.

ARTÍCULO 321*. TARIFAS: Las tarifas aplicables para almotacén y plaza de ganado: son las siguientes:

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

DETALLE	VALOR EN UVT
Puestos de Betón y Comida	0,25
Carros vendedores con altoparlantes	0,50
Carros vendedores sin altoparlantes	0,37
Puesto de venta de tintos y aromáticas	0,25
Servicio de baño	0,01
Plaza de Ganado:	0,05
Entrada por cabeza de especies menores a la plaza	
Plaza de Ganado:	0,09
Entrada por cabeza de ganado mayor a la plaza	

PARÁGRAFO 1: La Guía de propiedad, deberá ser cancelada por la persona natural o jurídica que adquiera el semoviente, a la cuenta corriente o de ahorros que establezca el instituto agropecuario ICA en convenio con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2: La Entrada por cabeza de ganado o especies menores, a la plaza, será cancelada por el propietario del semoviente y será cobrada por quien remate el Almotacén o en su defecto por quien delegue la Administración Municipal, quien deberá hacer entrega del recibo de pago al contribuyente.

ARTICULO 322°. - FORMA DE RECAUDO: Este impuesto puede la Administración entrar a rematar por todo el año y su pago se realizará en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal de acuerdo a contrato de remate, o en su defecto se encargará un funcionario de la Administración Municipal para el cobro y su recaudo será cada vez que se realicen feria ganadera y se hará en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

CAPÍTULO IV

RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 323°. - APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS: Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, o cualquier enajenación que haga el municipio de bienes muebles de su propiedad por alguno de los mecanismos legales vigentes; previa autorización del Concejo Municipal.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

CAPÍTULO V

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 324*.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, bovinos, ovinos, porcinos, caprinos, equinos, caninos y/o cualquier animal que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y en predios ajenos, debidamente cercados, en el área urbana del Municipio Carmen de Carupa, amenazando con ello la tranquilidad y seguridad públicas. Esta debe ser cancelada por el dueño del animal.

ARTICULO 325*.- BASE GRAVABLE: Esta dada por el número de días en que permanezca el animal en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTICULO 326*.- TARIFA: Se cobrará la suma del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada animal, y el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo diario legal vigente de pastaje por día y por cabeza de ganado.

CAPÍTULO VI

EXPEDICION DE TARJETAS DE OPERACIÓN

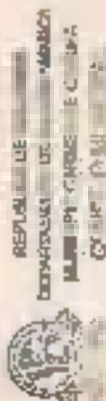
ARTICULO 327*.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la autorización escrita de movillización de personal y/o bienes, dada a las empresas transportadoras habilitadas legalmente desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, expedida por el Alcalde Municipal o por el funcionario al que se le delegue esta función, con una vigencia de un año. (Ley 105 de 1993 y 366 de 1996)

PARÁGRAFO 1: Para las empresas que prestan el servicio intermunicipal, estas licencias serán expedidas directamente por el Ministerio de Transporte

ARTÍCULO 328*.- TARIFA: Fijese como tarifa por la expedición de tarjetas de operación la suma de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno de los vehículos afiliados a la empresa transportadora.

PARÁGRAFO 1.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 329°. - FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: El Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 330°. - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico personalmente o por medio de sus representantes o apoderadosos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 331°. - NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes.

En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 332°.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT: Para efectos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 333°.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 334°.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 335°.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@comendadecarupa-cundinamarca.gov.co
MPC-PO-Vigencia 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA
CONCEJO MUNICIPAL



Concejo Municipal Carmen de Carupá

1. Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los afectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado u allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y plegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 336* - COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E. T.

ARTÍCULO 337°. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 338°. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, RUT, certificado Cámara y Comercio en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 339°. - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la Ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 340°. - NOTIFICACIÓN: Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal.

El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@carmendecarupa-quindinio.net.co.gov.co

MFPC-PO-Agosto 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 341*. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 342°. - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concej@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

MPEC-PC-Vigilante 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 343°.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente Informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 344°.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección Informada en el RUT; la notificación se entenderá sortida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la Informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 345°.- NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 346°.- NOTIFICACION POR AVISO: La notificación por aviso se debe realizar al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a notificación personal sin que ésta última se haya podido efectuar de igual forma, estipula que en los casos en que se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se debe publicar en la página electrónica y en cartelera de la entidad.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 347°. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ARTÍCULO 348°. - ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO: Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 349°. - ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 350°. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejor@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co
NIPC-PQ-Vigencia 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO 1: Prohibición de exigencia de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de Intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 351°. - DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 352°. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entienda que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@comandecarupa.cundinamarca.gov.co

MPEC-PC-Agenda 01 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal u contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el E. T. N.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 353°. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 354°. - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 355°. - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 356°. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 357°. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 358°. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

Cuando existiere cambio de dirección, el término para Informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 359°. - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO 1: Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 360°. - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 361°. - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 362°. - OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obligará a llevar un libro en donde se consignan

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208006833

concejo@carmindecarupa-cundinamarca.gov.co

HIFD-PD-Vigente 03 de Noviembre - 2017



Concejo Municipal Carmen de Carupá

las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 363°. - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de Impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 364°. - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 365°. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del E. T. N y sus decretos reglamentarios.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 366°. - CLASES DE DECLARACIONES: Los responsables de Impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

3. Declaración del RST
4. Declaración de publicidad exterior visual.
5. Declaración de sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO 1: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO 2: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 367°.- REDONDEO EN LAS DECLARACIONES. En las liquidaciones y declaraciones se ajustarán de la siguiente manera, el impuesto predial se ajustará al cien (100) más cercano, así como los demás componentes de la liquidación, las declaraciones de ICA y RETEICA y publicidad exterior visual se ajustarán al mil (1.000) más cercano, las liquidaciones de estampillas se ajustarán al cien (100) más cercano, en el caso de la liquidación del alumbrado público se ajustará de acuerdo al mismo método de redondeo del servicio de energía, los demás tributos y tasas se ajustarán al cien (100) más cercano, las tasas se aproximan a la décima más cercana.

ARTÍCULO 368°.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o Informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 369°.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 370°.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico sólo podrán utilizarla para el control, recaudo,

Participación y Compromiso





Concejo Municipal Carmen de Carupá

determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial DIAN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 371°. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula suficiente que garantice tal obligación.

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T. N.
5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 372°. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de un (1) año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 1: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 373°. - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 374°. - CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA: Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 375°. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al empíazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 376°. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del E. T. N.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto de Rentas.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 377°. - DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concej@carmandecarupa-cundinamarca.gov.co
MPC-PC-Vigente 03 de Noviembre - 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO ASUNCIÓN DE CAJUMÁN
CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 378°. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público; cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.
4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informar.

ARTÍCULO 379°. - PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES: En la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 380°. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, Informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 381°. - PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 382°. - PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 383°. - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APUCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la Ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 384°. - PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del E.T.N, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 385°. - CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 386°. - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 387°. - OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 388°. - COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes:

para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo o sección de Industria y comercio y/o demás rentas municipales.

Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para el desarrollo de su competencia de acuerdo con sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaria, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios.

El Secretario de Hacienda ejercerá la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 389º. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Practicar la visita tributaria parcial o general; ordenar la exhibición de soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los Ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 390*. - CRUCES DE INFORMACIÓN: Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, Secretaría de Departamental, Distrital y demás entidades de derecho público.

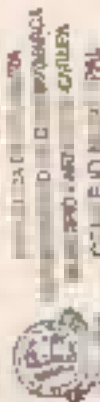
Para ese efecto La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá solicitar a la DIAN, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, podrá solicitar a la DIAN, información existente en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 391* EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 392*.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO: Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTÍCULO 393* EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR: Igualmente se envilará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que ~~cumpla con~~ su obligación dentro del término perentorio de un mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 394*.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación provisional.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 395*.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Cuando el contribuyente declare de manera inexacta u omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria, podrá determinar y liquidar provisionalmente con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso. Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en éste, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del E. T. N. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente en concordancia con el artículo 764 del E. T. N.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 396*.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
2. Dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación. El contribuyente tendrá un mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1: La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2: La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el E. T. N. para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo E.T.N.

ARTÍCULO 397°.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA: Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del E. T. N. para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 398°.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Las sanciones que se derivan de una liquidación provisional, aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no disputado.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 399°.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-86 Piso 2 Celular 3208008933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

30PC-PQ-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto

ARTÍCULO 400*. - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS: La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente E. T. N.

ARTÍCULO 401*. - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del E. T. N., en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso
2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos

PARÁGRAFO 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos meses contados a partir de que se tipifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el E. T. N. para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 402°. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: Las liquidaciones del Impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 403°. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 404°. - INTERESES DE MORA: Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

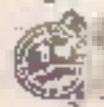
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 405°. - ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas pre fijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 406°. - FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 407º. - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico municipal podrá, dentro de los tres (3) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, Informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO 1: La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 408º. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de Impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTÍCULO 409º. - CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 410". - FACULTAD DE REVISIÓN: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos

ARTÍCULO 411". - REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO 1: Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 412". - CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 413". - AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres meses.

ARTÍCULO 414". - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 415". - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 416°. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que debe conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 417°. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 418°. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 419°. - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 420°. - EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 421°. - LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 422°. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 423°. - RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se flamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 424°. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 425°. - **SANEAMIENTO DE REQUISITOS:** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 426°. - **CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 427°. - **LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 428°. - **IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 429°. - **ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO:** Dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 430°.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 431°.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 432°.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tendrá un plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 433°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 434°.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 435°.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 436°.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 437°.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 438* - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 439* - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 440* - TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 441* - TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 442* - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta días siguientes.

PARÁGRAFO 1: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 443* - RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 444* - REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 445°. - REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecunarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 446°. - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 447°. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 448°. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 449°. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 450°. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 451°. - VACÍOS PROBATORIOS: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 452°. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 453°. - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 454°. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 455°. - CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 456°. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 457°. - VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 458°. - CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 459°. - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABIUDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del E.T.N. y a las disposiciones legales que se explidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 460°. - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABIUDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 461°. - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABIUDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 462°. - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

PARÁGRAFO 1: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 463*. - VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 464. - VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 465*. - ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

1. El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes
2. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.),
4. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
5. Pruebas Indiciarias, e investigación directa

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 466°.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del E. T. N. y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 467°.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco días.

PARÁGRAFO 1: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 468°.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 469°.- VISITAS TRIBUTARIAS: La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 470°.- ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y exhibir la orden de visita respectiva.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

3.1. Número de la visita.

3.2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

3.3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

3.4. Fecha de iniciación de actividades.

3.5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspesos y clausuras.

3.6. Descripción de las actividades desarrolladas.

3.7. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

3.8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 471°. - SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 472°. - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 473°. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 474°. - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 475°. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 476°. - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 477°. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 478°. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 479°. - TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 480°. - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DIAN, Secretarías de Hacienda Municipales, Distritales, DANE, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 481°. - SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 482°. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 483°. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 484°. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 485°. - PAGO DE LA OBLIGACIÓN: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 486°. - FECHA DEL PAGO: Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 487°. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vendidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 488*.- FACILIDADES PARA EL PAGO: El Secretario de Hacienda, tesorero municipal, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 100 SMMLV.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

ARTÍCULO 489*.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS: Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de Impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO 1: El presente artículo rige para Impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 490*.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: El Secretario de Hacienda tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 491*.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las proferió, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 492*.- DEVOLUCIONES: Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración su devolución o compensación.

No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y, en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquel objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 493*.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho el análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
 - a) Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

- b) El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita. No habrá intereses sobre intereses

PARÁGRAFO 1: En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 494°. - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER: La suspensión de términos para devolver de treinta (30) días se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración.
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, y cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor.

Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 495°. - RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@carmendecarupa.cundinamarca.gov.co
MPC-PO-Vigente 03 de Noviembre 2011



Concejo Municipal Carmen de Carupá

2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 496°. - REMISIÓN DE DEUDAS: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados a partir de:

- 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 497°. - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Falto de excepciones).

ARTÍCULO 498°. - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 499°. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, Intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 500°. - COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 501°. - MANDAMIENTO DE PAGO: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo electrónico.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 502°. - COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le avise a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933
concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co
MPC-PQ-Vigente 03 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

ARTÍCULO 503*. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 504*. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T.N. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 505*. - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdos de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 506°. - TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 507°. - EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 508°. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 509°. - RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 510°. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 511°. - ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 512°. - MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 513°. - LÍMITE DE EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1: El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios.

Contra este avalúo no procede recurso alguno.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 514°. - REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 515°. - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro: si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Quando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 516°. - EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 517°. - OPOSICIÓN AL SEQUESTRO: En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 518°. - REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 Estatuto Tributario, La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

En firme el avalúo, la administración tributaria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La administración tributaria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejo@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co

LRFC-PJ-Vigente 01 de Noviembre - 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración tributaria, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establece el reglamento. Lo anterior en virtud del artículo 840 del E.T.N.

ARTÍCULO 519°. - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 520°. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 521°. - AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la administración podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO 1: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 522°. - APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 523°. - CONCEPTO: Las multas son ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio, y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

ARTÍCULO 524°. - CLASIFICACIÓN: Las multas pecuniarias a que se refiere el artículo anterior se clasifican en así:

1. **Multas de Gobierno:** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenciones contempladas en el Código de Policía y por vulneraciones del Estatuto General del Consumidor.

2. **Multas de Planeación y Transporte:** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas, los reglamentos de La Secretaría de Planeación e Infraestructura, en materia de control urbano y en el incumplimiento o violación de las normas de transporte establecidas en el territorio municipal.

3. **Multas por Comisaría de Familia:** Son los ingresos que se perciben, con ocasión a conductas que vulneran o ponen en riesgo el núcleo familiar o uno de sus integrantes.
Estas a su vez se dividen en dos: i.) Las Impuestas por potestad del Comisario de Familia a establecimientos de comercio, con venta y consumo de licor que permiten el acceso a menores de edad y ii.) Las impuestas por potestad del Comisario de Familia a personas que incurran en conductas de violencia intrafamiliar.

4. **Multas por infracción a las cauciones fijadas ante la Inspección Municipal de Policía,** las cuales se establecen de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Para el recaudo de estas multas por Comisaría de Familia, se destinará un fondo especial a favor de mujeres víctimas de este tipo de violencia, para el cual se debe crear un rubro específico en la Tesorería municipal y la administración del recaudo estará a cargo del Comisario (a) de Familia.

5. **Multas por comparendo ambiental:** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de las contravenciones las normas generales de protección ambiental y las disposiciones locales en la materia, las cuales involucran los aspectos de contaminación auditiva y sonora, visual y lo relativo al manejo de residuos sólidos y conservación de los recursos naturales.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 525°. - DETERMINACIÓN DEL MONTO: Se autoriza al alcalde municipal para establecer mediante Decreto el monto de las multas señaladas en este estatuto.

SANCIONES

ARTÍCULO 526°. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 527°. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 528°. - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, será equivalente a diez (10) UVT, para personas jurídicas y de cinco (5) UVT para personas naturales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 529°. - INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecunarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 530°. - PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES: En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la D.I.A.N. sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

ARTÍCULO 531°. - SANCIONES PENALES GENERALES:

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 532°. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 533°. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los Impuestos Nacionales, por el E.T.N. o documento que lo sustituya o modifique:

ARTÍCULO 534°. - SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del E.T.N.

ARTÍCULO 535°. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.: Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un (1) Unidades de Valor Tributario UVT-vigente.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 536°. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 537°. - SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR: La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del E. T. N. así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

PARÁGRAFO 1: Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN".

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 538. - SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O

AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

El presente artículo rige en concordancia con el artículo 642 del E.T.N.

"Participación y Compromiso"

Carrera 3 N° 2-96 Piso 2 Celular 3208006933

concejio@carmendecarupá-cundintunaria.gov.co

MAPC-PC-Vigente 03 de Noviembre de 2017





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 539°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 540°.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delimitación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 541*. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del E.T.: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E.T.N. o auto que ordene visita de inspección tributaria.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del E.T.N.

ARTÍCULO 542*.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 543°. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 544°. - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

PARÁGRAFO 1. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina a motor transportada almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

ARTÍCULO 545°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho primeros días calendario al mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el E. T. N. para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el E. T. N. para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO 1: Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 546°.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del Impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupá

El presente artículo rige en concordancia con el artículo Art. 670 del E.T.N modificado por el artículo 293 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 547*. - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

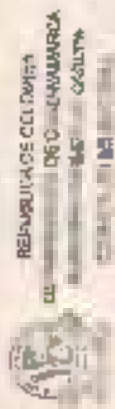
ARTÍCULO 548*. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del E. T. N. se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Documentos de control. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 549*. - SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del E. T. N. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupa

ARTÍCULO 550°.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 551°.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 552°.- APLICACIÓN RESIDUAL: Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del E.T.N., el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 553°.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE: Este estatuto de rentas regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones y participaciones del Municipio de Carmen de Carupa, Cundinamarca.

"Participación y Compromiso"





Concejo Municipal Carmen de Carupá

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro. En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

PARÁGRAFO 1: La Administración municipal en cabeza del Alcalde con el recaudo realizado mediante el presente estatuto reflejara la inversión en el desarrollo socioeconómico del municipio.

ARTÍCULO 554*. - En cumplimiento del Art. 82 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, envíese copia del presente Acuerdo, al Despacho del señor Gobernador de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 555*. - **VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente Acuerdo para su validez requiere la aprobación y sanción por parte del Concejo y Alcaldía Municipal respectivamente; Regirá y tendrá vigencia fiscal y tributaria a partir del 1° de enero de 2024; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el Acuerdo N° 007 de 2013 y sus modificatorios.

Aprobado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023): después de sus dos debates reglamentarios en las fechas junio veintiuno (21) y junio veintiocho (28) respectivamente.

MARCELYNO GARCÍA ORTIZ
Presidente Concejo Municipal

ZONIA PATRICIA ALARCÓN GUZMÁN
Secretaria Concejo Municipal

"Participación y Compromiso"



Concejo Municipal Carmen de Carupa

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA, CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

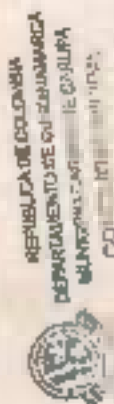
Que el Acuerdo N° 01 de junio 28 de 2023: *"Por el cual se expide el Estatuto Tributario Municipal o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario."*, fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios, así:

- Aprobado en primer debate en comisión, el día veintiuno (21) de junio de 2023, según consta en el Acta de Comisión N° 10 de 2023
- Aprobado en segundo debate en Plenaria, el día veintiocho (28) de junio de 2023, según consta en el Acta de sesión N° 40 de 2023.

Se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

Cordialmente,


ZONIA PATRICIA ALARCON GUZMAN
Secretaria Concejo Municipal



"Participación y Compromiso"



Alcaldía Municipal
**CARMEN DE
CARUPA**
GOBIERNO DE RESULTADOS



SECRETARÍA GENERAL
& DE GOBIERNO
CARMEN DE CARUPA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA - SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

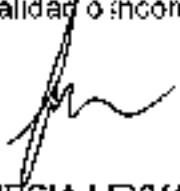
El Acuerdo Municipal N° 01 de 28 de Junio de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO.", fue recibido personalmente por el suscrito Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Carmen de Carupa, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). Y a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Alcalde Municipal para que se sirva proveer.


ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
CARLOS LEONARDO GAITÁN BALLESTEROS
Secretario General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA

Carmen de Carupa – Cundinamarca 05 de Julio de 2023.

Sanciónese El Acuerdo Municipal N° 01 de 28 de Junio de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO", por no existir motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad que lo afecten, ni ser inconveniente para el Municipio.


GIOVANNI MURCIA LEYVA
Alcalde Municipal



Alcaldía Municipal Carmen de Carupa "Gobierno de Resultados"
NIT: 899 999 367-7 - Dirección: Carrera 3 # 03-04 - Celular: 322 7023303 - Código Postal 251420
Correo electrónico: alcaldia@carmendecarupa-cundinamarca.gov.co
MIPG - V.3 Código DEMO 01 - Vigencia a partir del 14 /04/ 2020



**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ÉMISORA CRISTAL FM STÉRÉO DÉ
CARMEN DÉ CARUPA**

CERTIFICA:

Que a través de este medio de comunicación se dio lectura al siguiente acuerdo municipal.

Acuerdo municipal N° 1 de 28 de junio de 2022 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"

Publicado a través de este medio los días 6, 7, 10, 11, y 12 de julio en el programa "MAÑANERO" de 06: 00a.m a 08: 00a.m por el locutor Ricardo Patiño.

Esta certificación se expide por solicitud del interesado.

Dada en Carmen de Carupa a los catorce (17) días del mes de julio de dosmil veintitrés (2023)

Cordialmente,

DAYANA ORTIZ
SECRETARIA
Emisora Cristal Fm Stéreo 94.9

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA,
CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el Acuerdo No 01 del 28 de junio de 2023, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario Municipal o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.

Fue publicado a través de la emisora CRISTAL STEREO en la frecuencia modulada 94.9, los días 6, 7, 10, 11 y 12 de julio del año 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 617 del 2000 numeral 9, y artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

Dada en Carmen de Carupa, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).


YERALDIN ALEXANDRA HUÉRFANO HUERTAS
Personera Municipal Carmen de Carupa

Proyecto: Nelly Marlene Álvarez Monroy
Revisó y Aprobó: Dra. Yeraldin Alexandra Huérfano Huertas

